

Sabanalarga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00317-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	ANGELICA JARAMILLO y VICTOR LORENZO SANCHEZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. *Los demandados son deudores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, así como consta en el pagare No° 01622610000454, que fue suscrito el 31 de enero de 2018 por las siguientes sumas:*
 - A. *La suma de \$7. 737. 328 (SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MIL) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.*
 - B. *La suma de \$2.157.271. (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MIL)-por concepto de intereses causados sobre la anterior suma liquidados hasta el día 22 de abril de 2018.*
 - C. *La suma de \$1.095.882. (UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L) Por otros conceptos.*
 - D. *El título presentado presta mérito ejecutivo por cuanto de el se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente • exigible de pagar sumas de dinero.*

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

De acuerdo con los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso (Ley 1564 de 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representada por la Doctora INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, y en contra de los señores: ANGELICA JARAMILLO Y VICTOR LORENZO SANCHEZ, por las siguientes sumas:

1. UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MLC (\$1.160.000) por el valor del saldo total que adeuda a la fecha.
2. La suma de \$7. 737. 328 (SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MIL) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.
3. La suma de \$2.157.271. (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MIL)-por concepto de intereses causados sobre la anterior suma liquidados
4. La suma de \$1.095.882. (UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L) Por otros conceptos.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 05 de agosto de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de la parte demandada, señores ANGELICA JARAMILLO y VICTOR LORENZO SANCHEZ

A la parte demandada, señora ANGELICA JARAMILLO se le envió citación personal en fecha de 17/02/2020, la cual fue recibida por la misma demandada, quedó constatado en certificado N°1534449 de la empresa DISTRIENVIOS, así mismo al demandado VICTOR LORENZO SANCHEZ se le envió el mismo día recibido por la señora ANGELICA JARAMILLO (su esposa), así quedó constatado en certificado n°1534448 de la empresa DISTRIENVIOS, posteriormente a la señora ANGELICA JARAMILLO no se le envió notificación por aviso ya que ella contesto la demanda, y al señor VICTOR LORENZO SANCHEZ, se le envió notificación por aviso en la fecha de 26 de septiembre de 2020 recibida por ANGELICA JARAMILLO, certificado bajo el cotejo n° 274618 de la empresa DSTRIENVIOS, con lo cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad*

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores ANGELICA JARAMILLO Y VICTOR LORENZO SANCHEZ los cuales se identifican con la cedulas de ciudadanía No. 1.050.004.655 y 8.650.077, respectivamente, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 400.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, 27 de julio de 2021

Notificado por estado N.º 097

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Código de verificación: 43b219ff87fdb81c0977b71629f1eb2ff463a9d7866d97d1803468112f70c700
Documento generado en 26/07/2021 05:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>